



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (050)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 025 DE 2015 FARALLONES”

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

III. HECHOS

PRIMERO. El 19 de septiembre de 2015, el Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido en el predio "La Tulia" ubicado en el sector Pueblo Nuevo del corregimiento Los Andes, zona rural de la ciudad de Cali, encontrando lo siguiente:

- I. Explanación de terreno por medio del sistema de pico y pala, formando un talud de 0.80 centímetros de alto y una longitud de 11.5 metros, aproximadamente.
- II. Construcción de una vivienda nueva, realizada con madera redonda, aserrada y techo de zinc a dos agujas, sobre un área de sesenta metros cuadrados (60M²) que tiene una pendiente del 25%. En el informe se detalla que la madera fue extraída del parque, proveniente de las siguientes especies vegetales nativas: jigua, helecho arbóreo y guadua.
- III. Siembra de los siguientes cultivos de pan coger: café, plátano, mora, frijol y maíz.
- IV. Excavación con dimensiones aproximadas de 1.20 x 2 metros y una profundidad de 2.5 metros, presuntamente para elaborar un pozo séptico o de infiltración. Esta excavación fue encontrada a cinco (05) metros del sector donde se está construyendo la vivienda.

Estas presuntas infracciones se ubican en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°25'33.5	076°37'44.3	1937 msnm

Una vez evidenciado lo anterior, los miembros del Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra, y de la panorámica total del área. Es importante señalar que al momento de la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

visita no se encontró a ninguna persona en el lugar, razón por la cual no fue posible identificar al presunto responsable.

SEGUNDO. Debido a lo anterior, se profirió Auto No. 050 del 02 de octubre de 2015, por medio del cual se impuso medida preventiva en contra de indeterminados, consistente en la cesación y suspensión inmediata de las actividades de excavación, explanación, construcción de vivienda nueva, y siembra de cultivos de pan coger; en el predio "La Tulia", ubicado en el sector Pueblo Nuevo del corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali.

Dicha medida preventiva fue publicada desde el día 13 de abril hasta el día 26 de abril de 2016, en la oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Asimismo, fue publicada desde el día 19 de abril hasta el día 2 de mayo de 2016, en el despacho del corregidor de Los Andes.

TERCERO. El 26 de abril de 2016, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, encontrando al presunto responsable, identificado como Camilo Pérez Erazo con cédula de ciudadanía No. 94.525.042. El señor Camilo manifestó ser el propietario del predio y haberlo adquirido por medio de una sucesión. Posteriormente, los miembros del Grupo Operativo procedieron a explicarle la normatividad que rige en el área protegida, especialmente aquellas actividades permitidas y prohibidas dentro de PNN Farallones de Cali.

En el informe de recorrido de campo se detalla que en el predio se encuentran especies de flora nativa; tales como: Mortiños, Cedrillos, Flores Amarillas, Caspis y Yarumos.

CUARTO. El 27 de mayo de 2016, en recorrido de seguimiento y control, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, en compañía de un funcionario de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, encontraron que el señor Camilo Pérez Erazo construyó un cerco con alambre de púas, con la finalidad de encerrar su predio.

QUINTO. El 09 de noviembre de 2016, se realizó vista técnica por parte del profesional de conceptos técnicos. En la visita se pudo tener una conversación con el señor Jesús Mario Pérez, padre del señor Camilo Pérez, quien manifestó que su familia cultiva café en el lugar desde hace muchos años. También expresó que él subdividió su lote y cedió dos partes a sus dos hijos, Camilo y Jimmy Pérez para que construyeran su vivienda.

El área que le corresponde al señor Camilo Pérez (donde construyó la vivienda) es de aproximadamente 500 metros cuadrados. La vivienda construida dentro de esta área es de 36.12 metros cuadrados aproximadamente. Se evidenció que esta vivienda cuenta con los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

servicios de agua y energía. Se pudo verificar que la excavación con dimensiones aproximadas de 1.20 x 2 metros y una profundidad de 2.5 metros, efectivamente se hizo para elaborar un pozo de infiltración de agua residuales, el cual ya se encuentra en funcionamiento.

SEXTO: El 14 de diciembre de 2016, mediante Informe Técnico Inicial No. 20167660002656, se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generadas a partir de las actividades reportadas en los hechos anteriores. En dicho informe se identificaron los siguientes impactos ambientales: cambios en el uso del suelo, alteración del paisaje, alteración de la dinámica hídricas, alteración física del suelo. Asimismo, se identificó que se afectaron los siguientes bienes de protección ambiental: protección de cuencas, escenarios paisajísticos, ecosistemas protegidos, provisión de agua y formación de suelos. Finalmente, se realiza una calificación de la importancia de la presunta infracción, la cual arrojó que la misma es de naturaleza **SEVERA**.

OCTAVO: Los días 29 de agosto de 2017 y 28 de septiembre de 2017, con la finalidad de hacerle seguimiento al caso objeto de estudio, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali. En estos recorridos, se evidenció que se construyó una portada para ingresar a la vivienda, con materiales como madera y alambre de púas. Además, arriba de la portada se identificó un letrero que dice "La Esmeralda". Asimismo, se sacó registro fotográfico de las tablas de la madera de la vivienda, identificándose que se extrajo la especie forestal nativa, Manteco. Por último, en el informe de campo se señala que al momento de la visita no se encontró a ninguna persona en el sitio.

NOVENO: Por medio del **Auto No. 138 del 24 de octubre de 2017**, se apertura investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. **CAMILO PÉREZ ERAZO** identificado con C.C. 94.525.042, por las siguientes actividades:

- Explanación de terreno por medio del sistema de pico y pala, formando un talud de 0.80 centímetros de alto y una longitud de 11.5 metros, aproximadamente.
- Construcción de una vivienda nueva, realizada con madera redonda, aserrada y techo de zinc a dos aguas, sobre un área de sesenta metros cuadrados (60M²) que tiene una pendiente del 25%.
- Tala de las siguientes especies vegetales nativas: jigua, helecho arbóreo y guadua.
- Siembra de los siguientes cultivos de pan coger: café, plátano, mora, frijol y maíz.
- Excavación con dimensiones aproximadas de 1.20 x 2 metros y una profundidad de 2.5 metros.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Elaboración de un pozo de infiltración para el tratamiento de aguas residuales.
- Cercamiento del predio con alambre de púas.
- Realización de una portada para ingresar a la vivienda, con materiales como madera y alambra de púas.

Este acto administrativo fue notificado personalmente al Sr. Camilo Pérez Erazo el día 14 de noviembre de 2017.

DÉCIMO. Que la Dirección Territorial Pacífico mediante el Auto 023 del 12 de abril de 2021 formuló cargos en contra del Sr. Camilo Pérez. El cual fue notificado mediante edicto fijado el 21 de septiembre de 2021 y desfijado el 27 de octubre de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. Que por medio del Auto 031 del 30 de septiembre de 2023 se dio apertura a la etapa de periodo probatorio en el marco del expediente 025-2015. El cual, fue notificado personalmente el 07 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

- **Alegatos de conclusión.**

La Ley 2387 de 2024 trajo consigo en el proceso sancionatorio ambiental los alegatos de conclusión. De ahí, la obligación legal de dar traslado al infractor para que presente sus alegatos de conclusión cuando se hayan practicado pruebas. En el presente caso, es menester mencionar que el presunto infractor solicitó la práctica de prueba testimonial. No obstante, no se logró identificar a dicho testigo; lo cual, imposibilitó la práctica de la prueba.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que el Sr. **CAMILO PÉREZ ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.525.042 en el marco del expediente sancionatorio ambiental 030 de 2022 formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al Sr. **CAMILO PÉREZ ERAZO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Solicitar al profesional de conceptos técnicos de la Dirección Territorial Pacífico emitir concepto de criterios técnicos finales para imposición de multa y sanción.

ARTÍCULO QUINTO. SOLICITAR al presunto infractor información de su capacidad económica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEXTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacifico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Juan S Paz
CPS-DTPA-125-2026
DTPA

Juan S Paz S

Revisó: Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado
13 Jurídica DTPA

CS

Aprobó: Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA